

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0386/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **K F B** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**

II. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información. W

III. El día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0386/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo. (S)

V. En proveído de tres de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a H

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Martín Texmelucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210438625000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0386/2025.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado y no ofreció pruebas y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que, se le dio vista a este último para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se indicó que se admitían únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; toda vez que, el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día doce de marzo de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"SE SOLICITA

- 1.- padrón vehicular propiedad del ayuntamiento por los ejercicios 2022, 2023, 2024 y por lo que va del ejercicio 2025.
- 2.- oficio de solicitud en caso de reemplazo y en caso de adquisición nueva oficio del área que lo requiere.
- 3.- Acuerdos de consejo donde se autoriza la compra.
- 4.- actas de adquisición, así como invitaciones, propuestas económicas y acta de adjudicación.
- 5.- consumo mensual autorizado por vehículo.
- 6.- consumo mensual del vehículo.
- 7.- resguardo del vehículo.
- 8.- bitácora de uso del vehículo donde incluya km y comisión a desempeñar y firma.
- 9.- costo anual de mantenimiento por cada vehículo
- 10.- costo de póliza de seguro por cada vehículo.
- 11.- auxiliar de contabilidad donde están registrados los vehículos.
- 12.- pólizas contables de los pagos de consumos de gasolina donde incluya factura y transferencia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Martín Texmelucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210438625000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0386/2025.

13.- en caso de que un vehículo sea asignado de manera permanente mostrar recibos de nómina donde efectúan la retención de ISR conforme el artículo 94 fracción VII TERCER párrafo.

14.- copia de las facturas de los vehículos adquiridos.

15.- listado vehículos asignados así: nombre y el área a la que pertenece, así como la descripción de sus funciones a realizar dentro del ayuntamiento donde especifique el requerimiento de un vehículo para a realizar sus labores."

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"... Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando la entrega o reproducción de la información sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, es por esto que se adjunta el oficio HASMT-TM-ET-014/2025 emitido por el enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, área competente de la información en donde al respecto y por instrucciones del Tesorero Municipal, se ofrece una consulta directa a los expedientes de la información solicitada, el día viernes 21 de febrero del presente año a las 11:00 horas en la sala de junta de la Tesorería Municipal ubicada en Bvd. Xicoténcatl 612, plaza Crystal, frente a los cines..."

En el oficio antes mencionado se observa lo siguiente:

"...Al respecto y por instrucciones del Tesorero Municipal Eduardo Javier Valencia Juárez y derivado de que la información es una cantidad de considerable, se ofrece una consulta directa a los expedientes, el día viernes 21 de febrero a las 11:00 hrs en la sala de junta de la Tesorería Municipal, ubicada en Bvd. Xicoténcatl 612, Plaza Crystal, frente a los cines."

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"La notificación, entrega y la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitada, por lo que la información nunca llegó a mis manos"

Por tanto, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la entrega y la puesta de disposición en una modalidad distinta a la solicitada.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210438625000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0386/2025.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"...Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que se requirió a la Tesorería Municipal, atendiera el Recurso de Revisión antes mencionado a través del OFICIO HASMT/UT/106/2025, con el fin de que remitiera un informe referente a la consulta directa a la que previamente fue citado, razón por la cual se anexan los oficios HASMT-TM-ET-021/2025 y HASMT-TEMPAL-DA-0438/2025, las cuales se envían como alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 2104382500018.

Así mismo se le hace de conocimiento que según lo dispuesto por los artículos 153, 156 fracción III y V, 162, 163 y 164 los motivos por los cuales se consideró la consulta directa para la entrega de información en que esta consta de 1517 fojas y esto sobrepasa las capacidades técnicas de reproducción para cumplir con la solicitud, dado que la información se encuentra en físico, es por esto que de acuerdo a lo que mencionan los oficios anteriormente mencionados, se le proporcionara nuevamente la consulta directa o en su caso el pago por el servicio de copia fotostática simple las cuales como se mencionó con antelación dan un total de 1517 fojas con un costo de \$2.85 de acuerdo con el artículo 23 fracción X de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, para el Ejercicio Fiscal 2025, dado un total a pagar de \$4,323.45, para que si así le fuera conveniente realice el pago en las cajas de la Tesorería Municipal y previa exhibición del pago, se realizara la entrega de la documentación solicitada."

El oficio con número HASMT-TM-ET-021/2025 firmado por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, ambos del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, a la letra dice:

"...Me permito informar a usted que, la solicitud en comento fue atendida con fecha 17 de febrero del 2025, informando a través del oficio núm. HASMT/TMET-014/2025 que se ponía a disposición del ciudadano (a) la consulta directa, en atención al volumen y tipo de información, lo cual excedía para ser entregada como se solicitaba. Aunando a lo anterior se citó el ciudadano (a) el 21 de febrero del presente año a las 11:00 en la sala de juntas de la Tesorería Municipal de San Martín Texmelucan, el cual no compareció, anexando para tal efecto el acta circunstanciada de hechos núm: HSMT/UT/AC/001/2025.

Derivado de lo anterior se proporciona nuevamente la consulta directo o en su caso el pago por el servicio de la copia fotostática simple las cuales dan un total de 1517 fojas con un costo de \$2.85 de acuerdo con el artículo 23 fracción X de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, para el Ejercicio Fiscal 2025, dado un total a pagar de \$4,323.45.

Por lo que, una vez realizado el pago correspondiente en las cajas de la Tesorería Municipal y previa exhibición del recibo de pago, se realizara la entrega de la documentación solicitada."

Respecto al oficio con número HASMT-TE SMPAL-DA-0438/2025 firmado por el Director de Adjudicaciones, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, ambos del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, se encuentra en los términos siguientes:

“...Los motivos por los cuales se consideró la consulta directa como mejor alternativa para la entrega de información al recurrente fueron:

- *Debido a las actividades del área, el espacio de almacenamiento del correo institucional es pequeño y el tamaño digital del documento es muy grande, no se dispone con capacidad técnica para cumplir con la solicitud.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- *No se cubrió el pago de reproducción y envío, toda vez que la información a entregar supere las veinte hojas simples y tampoco se planeó alguna circunstancia socioeconómica por parte del recurrente.*

De igual manera, se elaboró el acta circunstanciada de hechos por la Unidad de Transparencia, en la que consta la inasistencia por parte del recurrente, y la presencia de las áreas a las que se les requirió información.”

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial otorgada, el sujeto obligado únicamente trató de perfeccionar su contestación original, toda vez que, indicó al recurrente que la información requerida constaba de mil quinientas diecisiete ~~hojas~~, por lo cual sobrepasaba sus capacidades técnicas de reproducción para cumplir con la solicitud, asimismo, señaló que lo solicitado se encontraba de manera física, por lo que, se le proporcionaba nuevamente en consulta directa la información requerida o podía realizar el pago del servicio de copias fotostáticas simples de los documentos requeridos, misma que tenían un costo dos pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional por hoja que multiplicado por las hojas antes mencionadas daba como resultado la cantidad de cuatro mil trescientos veintitrés

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Martín Texmelucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210438625000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0386/2025.

pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional, mismo que el entonces solicitante debería realizar el pago en las cajas de la Tesorería Municipal y previa exhibición de pago, se entregaría la documentación solicitada.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el sujeto obligado no modificó el acto reclamado al grado que este haya quedado sin materia, al reiterar al entonces solicitante que proporcionaba la información en consulta directa; por lo que, sigue subsistiendo el acto reclamado manifestado por el recurrente en su medio de impugnación es decir, la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada; toda vez que el sujeto obligado ponía la información en la información en consulta directa o en copias simples, modalidades distinta a la solicitada por el recurrente en su petición de información; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día trece de febrero de dos mil veinticinco, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que requirió lo indicado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución, misma que fue contestada por el sujeto obligado en los términos precisados en el considerando antes mencionado.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, manifestando únicamente como acto reclamado la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

"...5. Es el caso que esta Unidad de Transparencia recibió el recurso de revisión, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, al cual fue asignado el numero de expediente RR-0386/2025, señalando como acto que se recurre lo siguiente:

...

6. Con fecha 05 de marzo del año en curso, se solicitó a la Tesorería Municipal a través del oficio HASMT/UT/106/2025 remitiera un informe respecto del acto recurrido en el recurso de revisión antes mencionado.

7. Derivado de lo anterior, la Tesorería Municipal a través del oficio HASMT-TM-ET-021/2025 suscrito por el Enlace de Transparencia, adjunta oficio HASMT- TESMPAL-DA-0438/2025 firmado por la Directora de Adjudicaciones del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla y según lo dispuesto por los artículos 153, 156 fracción III y V, 162, 163 y 164 los motivos por los cuales se consideró la consulta directa para la entrega de información es que este consta 1517 fojas y esto sobrepasa las capacidades técnicas de reproducción para cumplir con la solicitud, dado que la información se encuentre en físico, es por esto que de acuerdo a lo que refieren los oficios anteriormente mencionados, se le proporcionara nuevamente la consulta directa o en su caso el pago por el servicio de copia fotostática simple las cuales como se mencionó con antelación dan un total de 1,517 fojas con un costo de \$2.85 de acuerdo con el artículo 23 fracción X de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, para el ejercicio fiscal 2025, dando un total a pagar de \$4,323.45, para que si así le fuera conveniente realice el pago en las cajas de la Tesorería Municipal y previa exhibición del pago, se realizara la entrega de la documentación solicitada.

8. Así mismo el día doce de marzo del presente año se da alcance de respuesta a la solicitud de información al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación en donde se anexan los oficios a través de los cuales se notifica la información expuesta en el punto 7 del apartado "informe".

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas; por lo que, de su parte no se admitió material probatorio

El sujeto obligado anunció y se admitieron como probanzas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo efectuada el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210438625000018.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210438625000018.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número TM-ET-014/2025 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la Tesorería Municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información en consulta directa de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210438625000018.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número HASMT/UT/106/2025 de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Tesorería Municipal ambos del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número HASMT-TM-ET-021/2025 de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, firmado por la Tesorería Municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número HASMT-TE SMPAL-DA-0438/2025 de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, firmado por Directora de Adjudicaciones dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de hechos con número HSMT/UT/AC/001/2025.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día trece de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como modalidad de entrega de la información a través del portal, solicitando el padrón vehicular propiedad del ayuntamiento del dos mil veintidós al dos mil veinticuatro y lo que iba del dos mil veinticinco, el oficio de solicitud en caso de reemplazo y en caso de adquisición el nuevo oficio del área que lo requiere; de igual forma, el entonces solicitante pidió los acuerdos del Consejo donde se autorizó **la compra, las actas de adquisición, así como las invitaciones, las propuestas económicas y el acta de adjudicación**, asimismo pidió el consumo mensual autorizado por vehículo e indicó

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Martín Texmelucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210438625000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0386/2025.

que quería conocer sobre el resguardo del vehículo, la bitácora del uso del vehículo donde incluyera el kilometraje, la comisión a desempeñar y la firma.

Por otro lado, el entonces solicitante pidió el costo anual del mantenimiento de cada vehículo; el costo de la póliza del seguro de cada vehículo; el auxiliar de contabilidad donde estuvieran registrados los vehículos, las pólizas contables de los pagos de consumos de gasolina incluyendo las facturas y transferencias.

Asimismo, el recurrente en su solicitud indicó que en el caso que el vehículo haya sido asignado de manera permanente, requería los recibos de nómina donde se observara la retención del ISR; de igual forma, el reclamante requirió la copia de las facturas de los vehículos adquiridos y el listado de los vehículos asignados con el nombre y el área que pertenece, describiendo las funciones a realizar dentro del ayuntamiento donde se especifique el requerimiento de un vehículo para realizar las labores.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló al entonces solicitante que toda vez que, la información requerida era bastante, le ponía en consulta directa los expedientes en las oficinas de la Tesorería Municipal, en consecuencia, este último interpuso el presente medio de impugnación señalando como acto reclamado la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que el día doce de marzo de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de su ~~respuesta~~ inicial, misma que fue analizada en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción ~~T~~ **Señala** que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por su parte, Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son el Poder Ejecutivos, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados.

¹ ***“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.
Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”***

la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a lo que el sujeto obligado contestó inicialmente que lo requerido sobrepasa sus capacidades, por lo que, le ofrecía al entonces solicitante la consulta directa de los expedientes en la sala de juntas de la Tesorería Municipal; y en alcance de su respuesta inicial, la autoridad responsable señaló que los motivos por los cuales consideró la consulta in situ de la información era porque, lo requerido constaba en físico en mil quinientos diecisiete fojas, en consecuencia, sobrepasaba sus capacidades técnicas para dar cumplimiento a la solicitud, por lo que, se le proporcionaba nuevamente la información en consulta directa o en su caso en copias simples de los documentos requeridos por la cantidad de cuatro mil trescientos veintitrés pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional; sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que este último incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210438625000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0386/2025.

información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que la información se encontraba en forma física y que constaba de mil quinientos diecisiete fojas, sin motivar y fundar el cambio de modalidad, al no especificar las circunstancias que lo llevaron a determinar la imposibilidad para atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante.

Además, que al momento que el sujeto obligado calculó los costos de las copias simples de la información requerida, omitió descontar las primeras veinte hojas, tal como lo establece el último párrafo del numeral 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, estas son gratuitas.

Finalmente, se observa que el recurrente entre otra información requirió **las actas de adquisición, así como las invitaciones, las propuestas económicas y el acta de adjudicación**; por lo que, resulta viable señalar que, el artículo 77, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que, los sujetos obligados deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, entre otra información, los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, tal como lo indica el precepto legal antes citado en su fracción XXVIII, por lo que, la autoridad responsable se encuentra obligada a tener la información requerida por el recurrente, es decir, la información respecto a las adjudicaciones de los vehículos que forma parte del padrón vehicular del sujeto obligado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se determina que se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se

REVOCA la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado

en la solicitud de acceso a la información pública, para el efecto que realice lo siguiente:

-Que proporcione al recurrente la información requerida en la solicitud antes citada en la modalidad solicitada, o, en su caso, ofrezca todas las modalidades que permita el documento, fundando y motivando, en su caso, el cambio de modalidad requerida.

-Respecto a la información referente a las actas de adquisición, así como las invitaciones, las propuestas económicas y el acta de adjudicación; toda vez que se trata de una obligación de transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la misma en la modalidad solicitada o en caso que se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

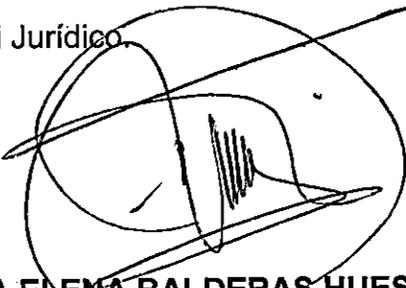
Primero. Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Martín Texmelucan, Puebla.
Solicitud Folio: 210438625000018
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0386/2025.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0386/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0386/2025/MAG/resolución